REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.149
RAD. 760013103001-2019-00168-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., ARTEFACTO HUMANA S.A.S., ARTEFACTO PRODUCTIVA, CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA y EDGAR ANDRES CASTRILLON MEJIA .

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. solicita que se ordene a ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., ARTEFACTO HUMANA S.A.S., ARTEFACTO PRODUCTIVA, CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA y EDGAR ANDRES CASTRILLON MEJIA, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que los demandados ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., ARTEFACTO HUMANA S.A.S., ARTEFACTO PRODUCTIVA, CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA y EDGAR ANDRES CASTRILLON MEJIA, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron los títulos valores que se aportan y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciónes que se incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

Mediante auto de fecha 07 de febrero del 2020, visible a folio 61, se requirió a la parte demandante para que indicara si prescindía de cobrar su crédito a las sociedades Artefacto Constructores S.A.S., Artefacto Productiva S.A.S, Claudia Lorena Castrillón Mejia y Edgar Andrés Castrillon Mejía, toda vez que la sociedad ARTEFACTO HUMANA S.A. fue admitida en proceso de Reorganizacion Ley 1116

Escaneado con CamScanner

de 2006 y Decreto 1074 de 2015, al cual no hubo pronunciamiento por la parte demandante.

En consencuencia, la diligencia de notificación del mandamiento de pago se surtió a las demandadas ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., ARTEFACTO PRODUCTIVA, CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA y EDGAR ANDRES CASTRILLON MEJIA, mediante las ritualidades de los articulos del 291 y el 292 del C.G.P., tal y como se puede verificar a folios 39 al 53 y 63 al 92 y dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que el demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley";*** e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por la deudora, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le ha sido cancelada, siendo actualmente exigible.

3. Según el artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la parte demandada ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., ARTEFACTO

Escaneado con CamScanner

PRODUCTIVA, CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA y EDGAR ANDRES CASTRILLON MEJIA, quedó notificada mediante las ritualidades de los Articulos del 291 y el 292 del C.G.P. y no se formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En virtud de que la sociedad demandada Artefacto Humano S.A.S., se encuentra inmersa actualmente en un proceso de Reorganizacion Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, unido a que el demandado guardo silencio respecto a continuar el proceso ejecutivo con relación a los otros demandados, cuyo silencio comporta en todo caso la continuación de aquella ejecución respecto a esos demandados (Art.20 Ley 1116 de 2006), se procederá a ello, y con relación a la organización referida, no se adelantará ejecución contra la misma, y se remitirá al Juez del concurso una copia del expediente para que forme parte de aquel trámite concursal pertinente.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, solo respecto a las demandadas ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., ARTEFACTO PRODUCTIVA S.A.S., CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA y EDGAR ANDRES CASTRILLON MEJIA.

2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de $3.750.000.

4° Remítase el expediente a los Juzgados de ejecución, por conducto de la oficina judicial (reparto), para que continue el proceso, en su oportunidad.

5° Ordenar la parte actora aporte oportunamente las expensas necesarias para la remisión de una copia de la totalidad del expediente a la Superintendencia de Sociedades, se remitirá a la misma, para que haga parte del trámite de Reorganización Empresarial de la sociedad ARTEFACTO HUMANO S.AS. que cursa en ese despacho, bajo la radicación No. 2019-03-017672, quedando a su disposición las medidas cautelares decretadas en este asunto respecto de esta sociedad. Librese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Escaneado con CamScanner